

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	D.E.U.M.H
Demandante	María Eudora Torres Martínez
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados del causante Víctor Manuel Gutiérrez
Radicación	253863184001 2023 00574 00
Decisión	Apertura Incidente Sancionatorio

1. ANTECEDENTES

Como quiera que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no dio respuesta al oficio No. 0255 del 1 de marzo de 2024, reiterado mediante oficio No. No. 0393 del 10 de abril de 2024, siendo renuentes en poner a disposición del Despacho los documentos solicitados, se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996, habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

3. APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de la orden judicial impartida con el fin de continuar con el proceso y ante la negativa a cumplir con lo ordenado por este despacho, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

- PRIMERO.** **DAR APERTURA DE INCIDENTE** de imposición de sanción correccional al Doctor HERNAN PENAGOS GIRALDO, en calidad de REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** CONCEDER EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, Contados a partir de la notificación de esta providencia, para que exponga las razones por las que no se cumplió con el requerimiento realizado, con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
- TERCERO.** CONCEDER EL TÉRMINO DE TRÉS (03) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, para cumplir la orden impartida.
- CUARTO.** ADVIERTASE, que, vencido el término otorgado, sin que este cumpla con las ordenes de este despacho, se les impondrán las sanciones a que haya lugar.
- QUINTO.** NOTIFÍQUESE, la presente providencia en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</p> <p>2 de MAYO de 2024</p> <p>Por anotación en Estado No. 083 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.</p> <p>DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


Proceso	Sucesión
Causante	Beatriz Martínez De Sánchez
Radicación	253863184001 2016 00091 00
Decisión	Corre Traslado

Presentada por Secretaría la proyección de pago de los títulos de depósito judicial constituidos a favor del presente proceso, de la misma se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

2 de MAYO de 2024

Por anotación en Estado No. **083** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Causante	Blanca Ofelia Penagos de Galindo
Radicación	253863184001 2021 00310 00
Decisión	Ordena Rehacer Partición

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Recibidas las respuestas de la Oficina de Planeación de Apulo, Cundinamarca y la Agencia Nacional de Tierras, procede el Despacho al estudio del trabajo de partición presentado por la partidora designada, en la que fracciona el predio denominado "Parcela No. 10" en seis nuevos fundos y le adjudica al tercero interviniente la totalidad del predio llamado "Parcela No. 9".

II. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

Mediante auto fechado el 29 de junio de 2021, el Despacho declaro abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante BLANCA OFELIA PENAGOS DE GALINDO, reconociendo al señor MIGUEL ANTONIO GALINDO PENAGOS, como interesado en la sucesión, en su condición de hijo de la causante, disponiendo el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

2.2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 22 de julio de 2021, se reconoció a los señores ARMANDO GALINDO PENAGOS Y YAMILETH GALINDO PENAGOS como interesados en la sucesión, en su condición de hijos de la causante.

Una vez se acreditó la publicidad del emplazamiento, en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2022, se recibieron las actas de inventario y avalúos relacionando como tres (3) activos y ningún pasivo.

Por auto del 29 de septiembre de 2022 se designó a la abogada Rosalba Herrera Poveda como partidora, quien presentó el trabajo de partición, y ante lo solicitado, se dispuso oficiar a la a la Oficina de Planeación Municipal de Apulo, Cundinamarca, para que indicara puntualmente si la subdivisión propuesta, referente a la Parcela No. 10, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-41805, que hace parte del predio de mayor extensión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

denominado Pantanos, ubicado en el municipio de Apulo, cumple con los parámetros y requisitos legales contenidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del municipio.

Como respuesta al anterior cuestionamiento la Oficina correspondiente manifestó en primer lugar que *“luego de la sumatoria de las hijuelas heredadas existe una diferencia de áreas de 15.769,00 M2 con lo establecido en catastro y de 7.979,00 M2 con lo referenciado en la sucesión del predio denominado Parcela No. 10’*. Adicionalmente, indicó que el predio pertenece al sector rural en la vereda Pantanos del Municipio de Apulo, determinando que la normatividad bajo la cual se rigen las subdivisiones de este tipo de predios está dada por el Decreto 1077 de 2015 y la Ley 160 de 1994.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los requisitos indispensables exigidos por la ley para el adecuado desenvolvimiento del proceso, se encuentran presentes: la demanda es idónea y, por tanto, apta para su estimación; las partes, como personas mayores, acudieron al proceso debidamente representados por apoderado judicial, este Despacho es competente para conocer de la acción; el trámite adelantado es el autorizado por la ley y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3.2. DEL TEMA EN DEBATE

El proceso de Sucesión es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es liquidar el patrimonio de quien fallece, para así distribuirlo entre quienes por ley están llamados a sucederlo.

En el presente caso se han cumplido todas las etapas a que se contraen las normas mencionadas y se ha determinado que la masa, la cual se compone de cuatro inmuebles y sin pasivos.

3.3. FINALIDAD DE LA SUCESIÓN

La Sucesión, se liquida con único fin de repartir de acuerdo a los criterios establecidos en la ley, el patrimonio resultante después de haber cobrado las deudas pendientes del causante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así vemos que **la finalidad del presente proceso no es de ninguna manera permitir la proliferación de nuevos fundos**, y bastaría esta única razón para no aprobar el trabajo sometido a consideración, ya que se pretende subdividir materialmente uno de los inmuebles relacionados en los inventarios y avalúos, en seis nuevos fundos para los herederos de la sucesión.

Esta situación nos lleva a hacer un análisis sobre la improcedencia de la división en virtud de las normas de ordenamiento territorial.

3.4. NORMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

La propiedad privada en nuestro país, cumple una función social, tal como lo dispone el artículo 58 de nuestra Constitución Política, y siempre prevalece el interés general sobre el particular, y es de allí que tienen origen las limitantes al área mínima de terreno.

Así, vemos que conforme a la respuesta emitida por la Administración Municipal y lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, no podrán fraccionarse los predios por debajo de la extensión establecida por el INCODER para la Unidad Agrícola Familiar – UAF, siendo el área mínima que deben conservar los inmuebles en la ubicación donde se encuentra el predio objeto de adjudicación, de **cinco (5) a diez (10) hectáreas**.

Como vemos, de conformidad con el Certificado de Tradición y Libertad del predio, este cuenta con un área de 2 Hectáreas 7985 M2, es decir, que el 50% del mismo, el cual le corresponde a la causante, tiene una extensión de 1 Hectárea 3392,5 M2, advirtiendo así, que el loteo propuesto por la partidora no cumple con las normas de ordenamiento territorial, pues ninguno de los inmuebles relacionados cuenta con un área mayor a 5 Hectáreas, es decir, no cuentan con el área mínima requerida.

Ahora bien, la Oficina de Planeación, resalta las excepciones contempladas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, dentro de las cuales es posible fraccionar predios rurales por debajo de la extensión denominada Unidad Agrícola Familiar.

Siendo importante recalcar el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto:

“Ahora bien, para la Corte en ningún momento el fallador secundario inobservó los preceptos mencionados por los quejosos; por el contrario, se atuvo a ellos, en la medida en que, precisamente la excepción prevista en el literal d) del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 45 de la Ley 160 de 1994, frente a la prohibición de fraccionar predios rurales por debajo de la extensión determinada para la Unidad Agrícola Familiar, no es aplicable al caso, en tanto refiere a «Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha».

Además, si bien el párrafo tercero del artículo 9º del Decreto 1783 de 20213 prevé que «[n]o se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra», la misma no puede ser entendida como una autorización para que en un proceso liquidatorio, como el de sucesión, se puedan ordenar particiones materiales sin el lleno de los requisitos que sobre el territorio haya establecido la ley y las disposiciones que ordenan el mismo en los municipios⁴; pues, lo que se desprende de ella, es que quien tenga a su favor una sentencia que decrete una partición de un bien, como se da en el señalado litigio, o la división material del mismo, caso del pleito divisorio, no requerirá licencia de subdivisión rural.⁴

Vistas así las cosas, en el presente proceso no se está negando la administración de justicia a asignar a cada quien los que le pertenece, ya que deberá la partidora realizar la adjudicación en común y proindiviso de manera tal que cada heredero sea propietario de una cuota parte de los inmuebles en la proporción que le asiste a su derecho y si considera que es viable la partición en los términos propuestos, los asignatarios podrán acudir bien sea ante el Ente Territorial y solicitar la licencia o iniciar proceso divisorio donde de entrada se requiere un dictamen que indique que el predio es divisible materialmente.

Ahora, resulta imperioso indicarle a la partidora designada que no es posible que adjudique al tercero interviniente el 50% del predio denominado "Parcela No. 9" de propiedad de la causante, como quiera que no ostenta la calidad de heredero ni cesionario y no hay lugar a adjudicarle bienes dentro de la presente sucesión.

En el mismo sentido, no es posible que adjudique a los herederos reconocidos la totalidad del predio "Parcela No. 10", toda vez que el 50% del mismo es de propiedad del señor Santos Milciades Moreno Chimbi.

¹ STC251-2024 M.P. Fernando Augusto Jiménez Valderrama

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el trabajo presentado no se ajusta a derecho, se ordenará a la auxiliar de la justicia rehacer la labor encomendada.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

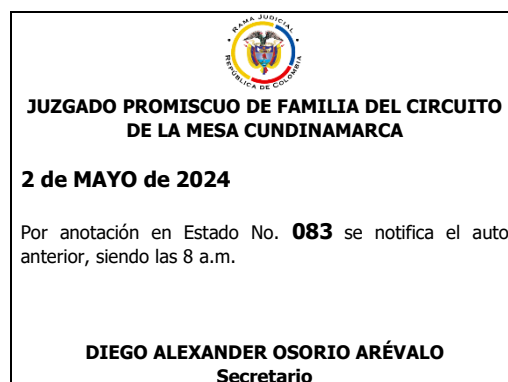
PRIMERO: ORDENAR REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN, teniendo en cuenta la finalidad del presente proceso, y las limitaciones y requisitos de ordenamiento territorial.

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días a la partidora designada para que presente el trabajo encomendado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	D.E.U.M.H
Demandante	María Eudora Torres Martínez
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados del causante Víctor Manuel Gutiérrez
Radicación	253863184001 2023 00574 00
Decisión	Reconoce Personería


En atención al poder allegado, se **RECONOCE** personería a la abogada **MARINELLA VEGA TABOADA**, como apoderada de los señores María Teresa, Gloria Inés, Ana Esperanza, María Emperatriz y Ana Rosa Gutiérrez Pacheco, Ana Celia Gutiérrez García, María Ligia Gutiérrez de Gamboa, Oscar Daniel Gutiérrez Mondragón, Yuly Carolina Gutiérrez Mondragón, Fredy Camilo Gutiérrez García, Jeimy Tatiana Gutiérrez García, Deisy Paola Gutiérrez García y Víctor Manuel Gutiérrez Méndez. Por secretaría compártase el link de acceso al expediente digital a la apoderada.

Resulta oportuno indicarle a la memorialista que no se pronuncia este Despacho frente al reconocimiento de las personas mencionadas, como quiera que no se elevó solicitud al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 2 de MAYO de 2024 Por anotación en Estado No. 083 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO Secretario
